

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 055-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1700-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 091-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 23 de noviembre de 2017.

SUMILLA: LIBERTAD SINDICAL - LICENCIA

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 25 de agosto de 2015 por la empresa **GRUAS ALQUILERES S.A., con RUC Nº 20100387400**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 120-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 15 de mayo de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 1700-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 09 de diciembre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa GRUAS ALQUILERES S.A, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Planillas o Registros que la sustituyan -Entrega de Boletas de Pago al trabajador y sus formalidades-, Compensación por Tiempo de Servicios- Hoja de Liquidación y sus formalidades-, Participación en las Utilidades -Hoja de liquidación y sus formalidades y pago-, Remuneraciones -Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldo y salarios)- y Relaciones Colectivas -Libertad Sindical (licencia sindical, cuota sindical, entre otros)-, Jornada, Horario de trabajo y descansos remunerados -Descanso semanal obligatorio-; las cuales estuvieron a cargo del inspector de Trabajo Tineo Quispe Raúl Fernando. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 036-2015, de fecha 22 de enero de 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones una **LEVE** y una **GRAVE**, (la leve) de acuerdo al artículo 23.2º y la (grave) conforme al artículo 24.11º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, estableciéndose la infracción **leve**, por no acreditar la entrega de boletas de pago por los señalados en el quinto punto de los hechos verificados en el acta de infracción Nº 036-2015, en perjuicio de (41) trabajadores y la infracción **grave**, por no cumplir con otorgar licencia sindical en favor de sus trabajadores, perjudicando así a (96) trabajadores. El criterio utilizado por el inspector para la sanción propuesta, está relacionado al incumplimiento y al número de trabajadores afectados.

De la Resolución Apelada

Con fecha 15 de mayo de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 120-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada i) (infracción grave) por no cumplir con otorgar licencia sindical a favor de sus trabajadores, perjudicando así a (96). Imponiendo a la inspeccionada una sanción

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO
EXPEDIENTE SANCIIONADOR: 055-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1700-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

económica total equivalente a **S/. 47,500.00 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	SOCIO LABORAL	Art. 28° Constitución Política del Perú, Convenio 98 art.4°; D.S. N° 010-2003-TR art. 32°	Por no cumplir con otorgar licencia sindical a favor de sus trabajadores.	24.5° artículo 24° GRAVE	96	S/. 47,500.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) Sostiene que, en vista que la ley no detalla los actos de concurrencia obligatoria cubiertos por la licencia sindical, se debe acudir a la Recomendación N°143 de la OIT, la cual especifica que pueden considerarse las reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales. En ese sentido, nuestra empresa no esta obligada a conceder licencias a los dirigentes no contemplados en el mencionado reglamento y para actos no considerados como de concurrencia obligatoria. Asimismo, sostiene que las licencias sindicales solicitadas en ninguno de los casos eran para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria, razón por la que su empresa no tenía obligación de conceder aquellas licencias.

Agrega que nuestra empresa no tenía obligación de conceder aquellas licencias, pues el sindicato las solicitaba para reunirse con sus asesores legales, realizar trámites en el banco, realizar trámites en la SUNAP y la SUNARP, no obstante, a pesar de ello se otorgaron la mayoría de las licencias sindicales solicitadas en su oportunidad (prácticamente cada semana) y en los casos que no se otorgó como por ejemplo otorgar permiso para 5 personas para ir a SUNARP, SUNAT, etc.), fue por que no se trataba de actos de concurrencia obligatoria.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

III. CONSIDERANDO:

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 055-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1700-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 120-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 15 de mayo de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica ascendente a la suma de **S/. 47,500.00 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, por haber incurrido en infracción grave en materia de relaciones laborales.

TERCERO: Que, a mérito del Acta de infracción N° 036-2015 que obra a fojas 01 a 13 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones una **leve** y una **grave**, (la leve) de acuerdo al artículo 23.2º y la (grave) conforme al artículo 24.1º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, estableciéndose la infracción **leve**, por no acreditar la entrega de boletas de pago por los señalados en el quinto punto de los hechos verificados en el acta de infracción N° 036-2015, en perjuicio de (41) trabajadores y la infracción **grave**, por no cumplir con otorgar licencia sindical en favor de sus trabajadores, perjudicando así a (96) trabajadores

CUARTO: Respecto *al único argumento de la apelación*, se debe tener en cuenta que, tal como se aprecian en los actuados, la inspeccionada al momento de otorgar la licencia lo hacía de manera facultativa, y no conforme a ley, toda vez que cuando se le solicitaban licencia por más de un día otorgaba sólo para uno y en algunos casos se rechazaba totalmente la petición, o cuando el sindicato solicitaba licencia para más de un dirigentes, otorgaba sólo a quien veía por conveniente de manera discrecional, tal refleja el cuadro siguiente:

FECHA DE SOLICITUD DE LICENCIA	FINALIDAD DE LA LICENCIA	OTORGA LICENCIA POR MENOS DIAS DE LOS REQUERIDOS	OTORGA LICENCIA PARA MENOS DE LOS REQUERIDOS	NO OTORGA LICENCIA
29/10/14	Para que sus Dirigentes, puedan asistir ante el MINTRA-Callao, para entrevistarse con el Director Regional de Trabajo.	X		
10/11/14	Para absolver con su Asesor la carta de fecha 05/11/2014 remitida por su empleador.	X		
15/11/14	Para sostener reuniones de trabajado con su asesor legal y asistir a la "SUNARP" y Capacitación sindical y a la Banca Comercial	X		
27/11/14	Para asistir a la capacitación de derechos laborales en la CGTP, Banca Privada y MINTRA.			X
04/12/14	Solicita licencia para los días 10, 11 y 12 de diciembre.		X	

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 055-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1700-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

10/12/14	Solicita licencia para los días 15,16 y 17.			X
16/12/14	Para realizar gestiones en la SUNAT para el cambio y remplazo de Dirigentes Sindicales, al Banco de Crédito del Perú para la apertura de la Cta. de ahorros del sindicato y por último el subsiguiente día a la SUNARP para efectuar la complementación de la Junta Directiva y ante la DRTPE-Callao.	X	X	
22/12/14	Para asistir a la SUNAT, para cambio y remplazo de sus dirigentes sindicales, al Banco de Crédito del Perú, apertura de CTA de ahorros del sindicato y por último el subsiguiente día a la SUNARP, para efectuar la Complementación de la Junta Directiva para su elevación conforme a ley, ante el MINTRA – Callao.		X	
05/01/14	Para realizar desarrollar actividades sindicales.	X		

En ese sentido, estos hechos demostrarían una práctica antisindical consistente en ignorar la "obligación" estipulada en el artículo 32º del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, sobre otorgamiento de permisos y licencias a los 'dirigentes sindicales con la finalidad de dificultar las actividades de la organización sindical, la que a su vez debe enmarcarse dentro de los parámetros legales que la regulan.

Asimismo, se considera que, el derecho de sindicación no puede ser limitado ni parametrando en un determinado número de condiciones, pues si bien la recomendación 143 de la OIT, establece que situaciones pueden ser consideradas como actos de concurrencia obligatoria (reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales), se debe entender que estas no son todas, y ello en razón a que no se puede limitar, y menos atentar el contenido esencial del derecho a la libertad sindical, pues existen más situaciones -que las enumeradas anteriormente-, que están presentes en la práctica y son de concurrencia obligatoria -necesarias-, para el real y efectivo funcionamiento de una organización sindical, para las cuales el empleador debe otorgar la licencia con goce de haberes -por ser indispensables para el normal funcionamiento de la organización sindical-, sobre todo porque existen otros preceptos que amplían y protegen el espectro del derecho a la libertad sindical, como los contenidos en el art. 32º Decreto Supremo N° 010-2003-TR, razón por la que, todo contrario proceder es considerado como acto que dificulta la actividad sindical, razón por la que, conforme a lo expuesto, lo argumentado en este extremo no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado .

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 055-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1700-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

En razón de lo señalado, lo argumentado por la apelante, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

SE RESUELVE:

- PRIMERO. -** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la empresa **GRUAS ALQUILERES S.A., con RUC N° 20100387400**; por los motivos expuestos en la presente resolución, consecuentemente;
- SEGUNDO. -** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 120-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 15 de mayo de 2015; en todos sus extremos;
- TERCERO.-** **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abgd/MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo